DICTAMEN Nº /13

En Buenos Aires, a los días del mes de octubre del año 2013 en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”,

CONSIDERANDO:

1º) Que el art. 7, inc. 2, de la ley 24937, texto según la ley 26855, establece que es atribución del plenario dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A su vez, el inc.9 del mencionado artículo específicamente prevé como atribución del pleno dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente.

2º) Que el art. 1º de la ley 26376, en su redacción actual, pone en cabeza del Consejo de la Magistratura la designación de jueces subrogantes contemplando distintos supuestos que mencionan a los jueces de igual competencia y jurisdicción de la vacante producida y a abogados de la matrícula federal, sujetando a estos últimos a la condición de que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar y que integren una lista previamente confeccionada por el Poder Ejecutivo Nacional y aprobada mediante acuerdo por el Senado de la Nación.

3º) Que, habida cuenta de la necesidad de garantizar la eficaz y normal prestación del servicio de justicia, corresponde prever los distintos supuestos de reemplazo posibles y dar respuestas adecuadas a la normativa vigente y a la realidad actual y futura, en consonancia con las decisiones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado al resolver las complejas situaciones puestas a su consideración en los últimos años en diversas jurisdicciones del país.

4º) Que en el orden de ideas expuesto, se advierte la necesidad de favorecer la participación de los funcionarios judiciales (no excluidos expresamente de los preceptos legales aplicables), mediante procedimientos que los habiliten para reemplazar transitoriamente a los magistrados titulares, frente a la inconveniencia que en muchos supuestos ha puesto a la vista la subrogación asumida por abogados cuya actividad resulta –en principio y como regla- incompatible con la judicial o por magistrados que, para asumirla, han tenido que atender múltiples tareas que pueden poner en riesgo la adecuada prestación del servicio en su propio tribunal.

Los secretarios judiciales, por su parte, al no ejercer la profesión y además coadjuvar cotidianemente en la labor judicial, adquieren un valor agregado que califica su eventual función como juez subrogante. Adquieren aptitud para lograr el avance de las causas y la agilización de los procesos, tal como se corrobora en numerosos juzgados federales con asiento en las provincias, en los que han sido designados como conjueces para actual en determinadas causas. Han demostrado además idoneidad para la función que ostentan cuando son convocados para subrogar y dedicación exclusiva a la carrera judicial.

Por ello,

**ANEXO**

**AMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1**

En caso de licencia, suspensión, vacancia u otro cualquier impedimento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, se procederá al reemplazo mediante subrogación de conformidad con el presente reglamento, dictado en virtud de las facultades conferidas al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación por el art. 7, incisos 2 y 9, de la ley 24937 modificada por la ley 26855.

**Art. 2**

Los reemplazos transitorios de hasta sesenta (60) días corridos, contados desde el día en que se produzca la vacancia o ausencia, serán considerados casos de excepción, a los efectos del presente reglamento, en razón de la celeridad que requieren las situaciones urgentes que se presentan en las distintas jurisdicciones. Ello a fin de aplicar un criterio que asegure en forma inmediata una eficaz prestación del servicio de justicia (Art 114, inc. 6, de la Constitución Nacional).

**SUBROGANCIAS TRANSITORIAS EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Art. 3**

En los supuestos de vacancias en juzgados de primera instancia -nacionales o federales- de hasta sesenta (60) días corridos, la cámara de la jurisdicción respectiva procederá a la designación del subrogante por un sorteo entre la lista de secretarios de ambas instancias que a tales fines hayan confeccionado y puesto previamente en conocimiento del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de acuerdo al presente reglamento.

La designación así efectuada durará hasta que cese la ausencia o venza el plazo de sesenta (60) días corridos, según cuál se cumpla antes.

**SUBROGANCIAS TRANSITORIAS O PROLONGADAS DE LAS CAMARAS FEDERALES, NACIONALES Y DE LOS TRIBUNALES ORALES FEDERALES CON ASIENTO EN LAS PROVINCIAS**

**Art. 4**

En estos casos, se procederá de acuerdo a lo previsto en los arts. 2 y 3 de la ley 26.376 y según art. 9 del presente reglamento. Cuando la vacancia corresponda a un Tribunal Oral en lo Criminal Federal, la resolverá la Cámara Federal de Casación Penal; y cuando corresponda a un Tribunal Oral en lo Criminal Nacional, en lo Penal Económico o de Menores, la resolverá la Cámara Nacional de Casación Penal.

**DE LAS SUBROGANCIAS PROLONGADAS EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Art. 5**

En caso de vacancias que superen los sesenta (60) días corridos desde la fecha en que se produzcan, las respectivas cámaras nacionales o federales deberán comunicarla al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación dentro de los tres (3) días de que hayan tomado conocimiento.

Asimismo, la respectiva cámara de la jurisdicción procederá a proponer un subrogante de acuerdo a las siguientes alternativas:

**a)** Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción –en caso de ser ello posible sin que se resienta la prestación del servicio en su juzgado-, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia.

**b)** Con un abogado de la matrícula que integre las respectivas listas de conjueces según las dos posibilidades siguientes:

**b.1)** Por designación, entre las listas de secretarios de ambas instancias -matriculados ante el Colegio de Abogados de la jurisdicción correspondiente al asiento del Tribunal donde se desempeñan- que a tales fines hayan confeccionado las respectivas cámaras, y puesto previamente en conocimiento del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

**b.2)** Por sorteo, entre la lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo dispuesto por la ley 26376.

Si la cámara correspondiente estimase pertinente la cobertura de la vacancia de conformidad con el supuesto previsto en el inciso b.1) del presente artículo, deberá proponer una terna conformada por secretarios de la lista correspondiente, adjuntando los respectivos antecedentes de cada candidato. Esto último incluye la participación de los candidatos en concursos concluidos o pendientes.

**Art. 6**

Comunicada la vacancia al Consejo, se le dará inmediata intervención a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, conforme lo dispuesto por el art. 13 inc. E) de la ley 24937, texto según la ley 26855. Dicha comisión, en primera reunión posterior a dicha comunicación, emitirá dictamen en base a las pautas establecidas en las leyes 26372; 26376 y el presente reglamento, para luego elevarlo al plenario para su consideración.

**Art. 7**

Una vez emitido el dictamen por la comisión, el Presidente del Consejo convocará a sesión del pleno del Consejo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En tal oportunidad,de tratarse de una vacante definitiva, el propio plenario deberá fijar la fecha en que se convocará el concurso -si es que éste no fue ya convocado-, convocatoria que –en cualquier caso- no podrá demorarse más allá de veinte (20) días hábiles de la sesión en que se la dispuso.

**Art. 8**

Quien resulte así propuesto por el plenario para cubrir la vacancia, ocupará el cargo en cuestión hasta que cese la misma según la normativa vigente. Asimismo, quien resulte elegido según el art. 5 –inc. b.- del presente, una vez finalizada la subrogación, quedará excluido de futuras designaciones hasta que integre una nueva lista en otro trienio.

**Art. 9**

A los fines previstos en el art. 5 –inc. b.1)- del presente, las respectivas cámaras deberán confeccionar cada tres (3) años una lista de secretarios de ambas instancias matriculados ante el Colegio de Abogados de la jurisdicción correspondiente al asiento del Tribunal donde se desempeñan, o con matrícula federal.

Estas listas deberán ser puestas en conocimiento del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación dentro de la segunda quincena del mes de octubre del año anterior al vencimiento de cada trienio. Recibidas las listas, serán puestas a la mayor brevedad a consideración del Poder Ejecutivo de la Nación, a efectos de que, con el posterior acuerdo del Honorable Senado de la Nación, quede integrada la lista de conjueces funcionarios habilitados para ser designados jueces subrogantes en vacancias mayores de sesenta (60) días corridos (conf. art. 3 de la ley 26376).

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**Art. 10**

Mientras dure el procedimiento previsto por los arts. 5 al 8, y/o por el art. 9, según corresponda, la designación de funcionarios para cubrir las vacancias quedará transitoriamente habilitada en los términos de los arts. 2 y 3.

**DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 11**

Quienes resulten designados como subrogantes conforme lo dispuesto en el presente reglamento, percibirán una remuneración única y exclusiva equivalente a la que corresponda al cargo que ocupe como subrogante. Si el cargo es de igual jerarquía al que ocupe como titular y desempeña ambos simultáneamente, su tarea será remunerada con un incremento de un 33% de la retribución que percibe. A los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación que desempeñen subrogaciones en cargos superiores, les corresponderá obtener licencia sin goce de haberes en su cargo durante el tiempo que desempeñen la subrogación.